

EXPEDIENTE No. 3125/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; a dieciséis de enero de dos mil quince.-

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **3125/2012-D1** que promueve * en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día tres de diciembre de dos mil doce, * interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el cinco de febrero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- El seis de junio del año en cita, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que del escrito de cuenta se desprenden. Posteriormente, se admitió incidente de acumulación, el cual se declaró improcedente por resolución de data treinta de octubre.-

III.- Según actuación de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce se procedió al desahogo de la diligencia trifásica, en la cual, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la inasistencia de la entidad pública; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos; en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS el actor aportó medios de convicción, los cuales se admitieron por resolución del mismo día, y debido a la inasistencia del ayuntamiento demandado, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar probanzas. Desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el diecisiete de julio de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite el siguiente:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

IV.- La parte actora solicita la reinstalación y pago de demás prestaciones, fundando el despido totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... HECHOS:

... **5.-** Es el caso que el día 2 dos de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas, encontrándome en la oficina del Presidente Municipal de la demandada, me manifestó: "ocupamos tu cargo para la gente de nuestro partido, estas despedido"...

La parte demandada, Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:-

(SIC)... 5.-... Es falso que el demandante se haya presentado a trabajar el día 02 dos de octubre del año 2012, ya que el último día que el C. * se presentó a laborar fue el día 28 veintiocho de Septiembre del año 2012 dos mil doce, ya que el 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce termino su nombramiento, por lo que a partir del 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce el mismo dejo de laborar par la demandada porque feneció su nombramiento.

Es falso que el C. Presidente Municipal SAÚL GALINDO PLAZOLA haya despedido al C. *, ya que a quien le corresponde realizar esas tareas es al suscrito, Síndico... y este último no pudo despedir al demandante ya que como lo he mencionado, al término de su nombramiento dejo de asistir a sus labores.

... el C. Presidente Municipal antes mencionado, se encontraba en una reunión, de las diversas que tuvo con el suscrito y otras personas más, pues ese día, a raíz de la entrega recepción de la administración municipal actual, y desde las 8:00 horas hasta las 11:30 horas del día 02 dos de Octubre del año 2012 dos mil doce, tuvimos la primera de las varias que hubo ese día, y en diferentes días...

V.- El actor aportó y se le admitieron las pruebas siguientes:-

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal del Ayuntamiento.
- 2.- **CONFESIONAL.-** A cargo de Saúl Galindo Plazola.
- 3.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Para efecto de acreditar los puntos que se describen a fojas 51 y 52 de autos
- 4.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado, a efecto de proporcionar lo señalado a foja 53 de autos.
- 5.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de proporcionar lo señalado a fojas 53 y 54 de autos.
- 6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 7.- **PRESUNCIONAL.-**

Debido a la inasistencia del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco al desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha cinco de febrero de dos mil trece, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del presente litigio.-

VI.- Bajo ese contexto, advirtiendo este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones del accionante, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo afirma el **actor *** debe ser reinstalado en el puesto de *, ya que refiere fue despedido injustificadamente el día dos de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas, en la oficina del Presidente Municipal Saúl Galindo Plazola, quien le manifestó "*ocupamos tu cargo para la gente de nuestro partido, estás despedido*".- -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco** contestó que *carece de acción el actor, ya que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que el mismo dejó de asistir a sus labores de forma voluntaria el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, ya que su nombramiento terminó el treinta de septiembre de dos*

mil doce y a partir del uno de octubre ya no se presentó a laborar. Aunado a ello, el Presidente se encontraba en una reunión.-

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los numerales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete al Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco acreditar la terminación del nombramiento otorgado, así como que la ruptura del vínculo laboral, obedeció al abandono del actor, tal y como lo sostiene en su escrito de contestación de demanda.-

VIII.- Y toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada, a efecto de que acredite sus excepciones y defensas; de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha cinco de febrero de dos mil trece, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.-**

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele el actor, solicitando consecuente a ello la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, esta autoridad colige procedente la acción de mérito; en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el trabajador no fue despedido injustificadamente, sino que feneció su designación aunado al abandono. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-

Máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, es por lo que estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco a **REINSTALAR** al actor * en el puesto de *, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado; y corolario a ello, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, computados estos a partir del día dos de octubre de dos mil doce a la fecha en que sea reinstalado.-

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago,

siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.1o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución.-

IX.- Demanda el actor por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. Reclamo al que manifiesta la demandada que fueron cubiertas en su totalidad; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Se precisa que el análisis de las prestaciones reclamadas, será por el periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce, en atención a la procedencia de la excepción de prescripción prevista por el numeral 105 de la Ley de la materia.-

Bajo ese contexto, de conformidad a los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal estima que el Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco tiene la obligación de probar que al accionante le fueron pagadas dichas prestaciones, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago.-

Sin embargo, en virtud de que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la

demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que al actor le fueron pagados los conceptos pretendidos. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada prueba alguna que invalidara la presunción de certeza, existe la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones vertidas por la parte actora, concediéndole a dicha prueba valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tres de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce.-

X.- Solicita el accionante por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, de las dieciséis a las dieciocho horas, durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, la entidad pública contestó que carece de acción y derecho, ya que nunca fueron generadas; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así, se precisa que el análisis de las horas reclamadas, será por el periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce, en atención a la procedencia de la excepción de prescripción prevista por el numeral 105 de la Ley de la materia.-

Bajo ese contexto, de conformidad al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba a efecto de que acredite que el actor trabajó únicamente la jornada legal establecida, es decir, de las nueve a las quince horas.-

Sin embargo, de actuaciones se advierte que si bien es cierto la demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, no menos resulta que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el accionante se desempeñó sólo en la jornada ordinaria establecida. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de lo pretendido, el mismo quedó firme en el sentido expuesto por el trabajador, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-

En consecuencia, se **CONDENA** al pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas al actor, de las dieciséis a las dieciocho horas, por lo que ve al periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce.-

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y tres semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y tres semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de cuatrocientas treinta horas extras, de las cuales 387 horas deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana; y las restantes 43 horas deberán ser pagas por la demandada al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras; tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-

XI.- Solicita el actor por el pago de los salarios comprendidos del dieciséis de septiembre al uno de octubre de dos mil doce, los cuales refiere laboró y no le fueron cubiertos por parte del ayuntamiento demandado. Por su parte, la demandada contestó que carece de acción, ya que los mismo fueron cubiertos en su totalidad, exceptuando el día uno de octubre debido a que el actor no lo laboró.-

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite el pago de los salarios reclamados.-

Sin embargo, si bien es cierto la entidad pública contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones de la demandante, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que a la parte actora no se le adeuda cantidad alguna dado su pago. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del adeudo de los días a que refiere el

actor, dicho hecho quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante los salarios comprendidos del dieciséis de septiembre al uno de octubre de dos mil doce.-

XII.- Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución al Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, deberá de tomarse como base el **salario mensual de \$***; mismo que no fue controvertido por las partes.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 120, 121, 122, 124, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784, 804 y 805 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *, acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO** no demostró sus excepciones; en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco a **REINSTALAR** al actor * en el puesto de *, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado; y corolario a ello, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, computados estos a partir del día dos de octubre de dos mil doce a la fecha en que sea reinstalado.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de * del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole

de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tres de diciembre de dos mil once al uno de octubre de dos mil doce; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante los salarios comprendidos del dieciséis de septiembre al uno de octubre de dos mil doce; se **CONDENA** al pago de 387 horas extras al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 43 horas deberán ser pagas por la demandada al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado.-

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del dos de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.